



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-582**  
9 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 9 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 27 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por LUIS FREDY RAMIREZ VARÓN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3067 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de solicitud del proceso radicado No. 2020-00231, el cual se encuentra en etapa para definir la adoptabilidad sin pronunciamiento del Despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUIS FREDY RAMIREZ VARÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3699 del 30 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1494 de fecha 2 de noviembre de 2023, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda de impugnación de maternidad la cual se le asignó el número de radicado 73001- 31-10-005-2020-00231-00 presentada por el Defensor de Familia quien actúa en nombre y representación de los intereses del niño Andrés Matías López Bustamante contra

la señora Lina Marcela López Bustamante, providencia en la cual se ordenó notificar a la parte demandada y realizar la respectiva prueba de ADN.

Continúa manifestando que el 5 de marzo y el 26 de abril de 2021 el Defensor de Familia solicita al despacho requerir al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de “El Buen Pastor” para que dé respuesta a la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, solicitando a su vez el 7 de septiembre de 2021 la realización de la prueba de ADN.

Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2021 se realizó control secretarial en el cual se indicó que hasta la fecha el defensor de familia no había acreditado la notificación de la demandada Lina Marcela López Bustamante, por lo cual ingresó al Despacho y se profirió auto de data 4 de octubre de 2021 requiriendo a la oficina jurídica de la cárcel el “Buen Pastor” para que realizará la respectiva notificación de la demandada, requerimiento que fue comunicado con los oficios 823 de octubre 12 de 2021 y oficio 302 del 05 de abril de 2022.

Manifiesta que el 14 de diciembre de 2022, se requirió al Coordinador de la oficina jurídica de la cárcel Buen Pastor”, para que de manera inmediata notificara a la demandada y allí reclusa Lina Marcela López Bustamante, so pena de dar apertura a un incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial, por lo cual, el día 3 de febrero de 2023, la trabajadora social de la Cárcel el “Buen Pastor”, allegó documental relacionados al PARD que se adelanta en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los cuales se observa que lo notificado no corresponde a la demanda de impugnación de maternidad que se adelanta en el Despacho, por lo que la notificación no se había efectuado; así mismo, con auto del 9 de febrero del año en curso, se requirió nuevamente para que se proceda a notificar a la demandada y se instó al coordinador de la oficina jurídica para que prestará todos los medios que fueren necesarios para el traslado de la reclusa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de que se practique la prueba de ADN programada para el día 01 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.; prueba la cual el día 22 de marzo de 2023, el instituto de medicina legal allega Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación realizado al menor Andrés Matías López Bustamante y a la señora Lina Marcela López Bustamante.

Prosigue manifestando que a través del auto de data 13 de abril de 2023, el Despacho requirió al Coordinador de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana seguridad para mujeres de Bogotá, con el fin de que aportara la notificación debidamente suscrita por la demandada en aras de correr traslado del dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que el mismo tuviera respuesta, a lo cual, el día 3 de octubre de los corrientes, se requirió por última vez con el fin de allegar la notificación de la demandada, so pena de iniciar incidente por incumplimiento y oficiando de igual forma para la remisión de los datos de identificación de la persona que ocupa el cargo de Coordinador, requerimiento que fue contestado el 6 de octubre aportando la constancia de notificación de la señora Lina Marcela López Bustamante surtida el 16 de febrero de 2023.

Prosigue la funcionaria informando el trámite dado al memorial aportado por la quejosa, informando que el 1 de noviembre de 2023, el proceso ingresó al Despacho y se tuvo por no contestada la demanda por el extremo pasivo, tal y como consta en la constancia secretarial de la misma fecha, corriendo traslado por el término de tres (3) días del resultado de la Prueba de ADN practicada a la señora Lina Marcela López Bustamante y al menor de edad Andrés Matías López Bustamante.

Finaliza arguyendo que la mora en el trámite corresponde únicamente a la falta de notificación de la demandada dado que en múltiples ocasiones se requirió al Director y al Coordinador de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá por parte del Defensor de Familia y por el Despacho judicial, no obstante, solamente hasta el 6 de octubre de 2023 se obtuvo la notificación de la parte demandada por parte del mentado establecimiento, por lo cual no es una situación atribuible al Despacho, más cuando a la fecha de contestación no existe actuación pendiente por parte del Juzgado.

#### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se

entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUIS FREDY RAMIREZ VARÓN.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de impugnación de la maternidad al cual le correspondió el radicado 73001- 31-10-005-2020-00231-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite de solicitud del proceso radicado No. 2020-00231 el cual se encuentra en etapa para definir la adoptabilidad sin pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, el proceso fue admitido con auto de data 9 de octubre de 2020; **ii)** que en múltiples ocasiones se requirió al Director y al Coordinador de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá por parte del Defensor de Familia, con el fin de que allegaran la notificación realizada a la demandada; **iii)** que, hasta el día 6 de octubre de 2023, la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó la constancia de notificación realizada a

la demandada; **iv)** que actualmente el proceso se encuentra corriendo traslado del resultado de la Prueba de ADN practicada a la señora Lina Marcela López Bustamante y al menor de edad Andrés Matías López Bustamante.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial, la misma es atribuible a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y del Director y al Coordinador de la misma, ya que en múltiples ocasiones el Despacho endilgado junto con el defensor de familia los requirió para que aportaran la debida constancia de notificación de la parte demandada, pasando de esta forma 3 años sin que dieran el respectivo cumplimiento, motivo por el cual no se abrirá la presente vigilancia judicial administrativa contra la funcionaria judicial aquí requerida, por advertirse que la mora configurada ocurrió por causa externa a su gestión judicial y por omisión de un tercero para dar respuesta oportuna a sus requerimientos.

No obstante, lo anterior, se exhortará a la Jueza endilgada en estas diligencias, para que en lo sucesivo utilice los poderes correccionales que le da el ordenamiento jurídico procesal y jurisprudencial para que las autoridades públicas o privadas den cumplimiento a sus decisiones y en este caso ante el no obediencia y desacato de las órdenes impartidas al interior de los procesos, máxime cuando se encuentran involucrados menores de edad, quienes pueden ver vulnerados sus derechos por el desobediencia de las partes aquí mencionadas, desconociendo además su protección constitucional y convencional.

Del mismo se ordenará enviar copia de todo lo actuado en oficio separado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como establecimiento de orden nacional y al Ministerio de Justicia al cual se encuentra adscrito el citado establecimiento carcelario, con el fin de que se adelante la debida investigación disciplinaria ante la conducta desplegada por la persona o personas que tomaron posesión del cargo de Director y Coordinador de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá entre el período comprendido del 5 de marzo de 2021 y 6 de octubre de 2023, ante el desobediencia y desacato al no contestar los múltiples requerimientos hechos por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, despacho objeto de la presente vigilancia.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor LUIS FREDY RAMIREZ VARÓN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** – **EXHORTAR** a la Jueza endilgada en estas diligencias, para que en lo sucesivo utilice los poderes correccionales que le da el ordenamiento jurídico procesal y jurisprudencial para que las autoridades públicas o privadas den cumplimiento a sus decisiones y en este caso ante el no obedecimiento y desacato de las órdenes impartidas al interior de los procesos, máxime cuando se encuentran involucrados menores de edad, quienes pueden ver vulnerados sus derechos por el desobedecimiento de las partes aquí mencionadas, desconociendo además su protección constitucional y convencional.

**ARTÍCULO 4°.** – **ENVIAR** copia de lo actuado en estas diligencias mediante oficio separado dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como establecimiento de orden nacional y al Ministerio de Justicia al cual se encuentra adscrito el establecimiento penitenciario y carcelario a que se ha hecho referencia, con el fin de que se adelante la debida investigación disciplinaria interna respecto a la conducta desplegada por la persona o personas que tomaron posesión del cargo de Director y Coordinador de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá entre el período comprendido del 5 de marzo de 2021 y 6 de octubre de 2023, por el desobedecimiento y desacato al no contestar los múltiples requerimientos hechos por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, despacho objeto de la presente vigilancia.

**ARTÍCULO 5°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

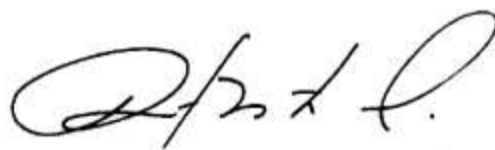
**ARTÍCULO 6°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, el nueve (9) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos